

# El control financiero sobre las subvenciones públicas y sus beneficiarios

**Alberto Muñoz Pérez**

*Jefe del Servicio de Control Financiero y Auditorías de la  
Intervención General de Castilla y León  
Interventor y Auditor del Estado*

El pasado 22 de abril casi todos los diarios de tirada nacional se hacían eco de la comparecencia el día anterior del Presidente del Tribunal de Cuentas en una subcomisión del Congreso de los Diputados en la que, con motivo del examen de la gestión de las subvenciones de determinado Ministerio, por parte de persona tan autorizada se realizaron manifestaciones de gravedad y trascendencia a nuestro juicio, grandes. El Presidente de la Institución citada afirmaba que las numerosas lagunas normativas para controlar la concesión de subvenciones públicas difi-

cultan que puedan exigirse responsabilidades tanto administrativas como penales. El Sr. Nieto de Alba señalaba que este vacío legal es un estímulo a la negligencia, además de que imposibilita que el dinero público concedido inadecuadamente pueda ser restituido. En su opinión, "las oscuridades y deficiencias de la normativa crean riesgos mortales, por lo que no es difícil anticipar que no habrá ni eficacia en la consecución de los objetivos, ni eficiencia en los procedimientos de gestión". Finalmente, el Presidente del Tribunal de Cuentas defendió la necesidad de aprobar una ley general de subvenciones que regule la concesión de este dinero público y que permita su control.

La verdad es que en esta ocasión el máximo responsable del "supremo

órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público"<sup>(1)</sup> no hizo más que confirmar y reiterar la doctrina que este Órgano Constitucional viene sentando en materia de control de subvenciones en los últimos años. Es por ello imprescindible - con objeto de comprender el alcance de las manifestaciones vertidas a que nos hemos referido - retroceder en el tiempo algunos años y situarnos ante la Resolución aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en su sesión del día 2 de diciembre de 1993, en relación con la moción de ese Al-

(\*) Este trabajo forma parte del Proyecto de investigación SEC 98-1085, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT).

(1) Párrafo primero del art. 136.1 de la Constitución Española regulador del Tribunal de Cuentas.

to Tribunal <sup>(2)</sup>, derivada de la actividad fiscalizadora sobre justificación y control de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado <sup>(3)</sup>. La moción del Tribunal de Cuentas, cuya lectura y estudio recomendamos por su brevedad y claridad en cuanto a los antecedentes y opiniones argumentados en esta materia, terminaba exponiendo seis recomendaciones cuya síntesis, desde nuestro punto de vista, es la siguiente:

1ª) Por lo que se refiere al **deber de rendición de cuentas al Tribunal por los perceptores de subvenciones**, se recomienda que se proceda a armonizar, clarificar y desarrollar las disposiciones vigentes al respecto, considerando particularmente necesario que, por una parte, se delimiten los perceptores a que alcanza dicho deber y que, por otra, se definan reglamentariamente las obligaciones contables de los beneficiarios cuentandantes, concretando aspectos tan elementales como la estructura de las cuentas a rendir, el cauce y el tramitación de las mismas, etc.

2ª) Se sugiere que se estudie la posibilidad de aligerar **la documentación actualmente exigida para solicitar subvenciones**, ya que, en muchos casos, resulta excesiva e innecesaria en el momento de la solicitud y consiguientemente disuasoria para los peticionarios. Las condiciones establecidas en la convocatoria podrían acreditarse mediante una declaración responsable de los soli-

(2) La moción del Tribunal de Cuentas a que se refiere la Resolución citada del Congreso de los Diputados fue aprobada el 29 de julio de 1993 y lleva por título lo siguiente: "Moción proponiendo las medidas, a su juicio, conducentes a la mejora de los procedimientos de justificación y control de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado".

(3) Pág. 2449 del Boletín Oficial del Estado nº 21 del martes 25 de enero de 1994.

*La documentación actualmente exigida para solicitar subvenciones, en muchos casos, resulta excesiva e innecesaria*

citantes con el compromiso de aportar la documentación correspondiente en caso de resultar beneficiarios de la subvención.

3ª) Respecto a la **documentación justificativa del gasto realizado** se considera necesario establecer reglamentariamente los casos en que debe incorporarse a las cuentas y aquéllos en que pueda dejar de remitirse, acompañando en su lugar certificación acreditativa de que se encuentra a disposición del Tribunal en la oficina del cuentandante, así como los supuestos en que cabría sustituir los justificantes directos del gasto realizado por otros medios de prueba acreditativos de los hechos que fundamentan la subvención. Debiera contemplarse igualmente la posibilidad de sustituir la intervención de las cuentas justificativas por auditorías y controles financieros.

Los resultados obtenidos, aspecto básico de la justificación, han de mostrarse principalmente a través de tres documentos que hoy ni siquiera se aportan a las cuentas: Memoria del beneficiario, informe de los órganos concedentes de las ayudas y, en su caso, informe de control financiero a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado.

4ª) Para evitar los **riesgos de concesión de subvenciones excesivas** para el fin de interés público

perseguido, debido a la posible concurrencia de ayudas de distinto origen en unos mismos destinatarios, así como los de una superposición de controles perturbadora para la gestión de los entes subvencionados, deberían establecerse, al nivel normativo que en cada caso proceda, unas soluciones eficaces y armónicas, desarrollando en este aspecto el deber de colaboración entre Administraciones Públicas y aprovechando los cauces que brinda la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª) Finalmente se considera conveniente que, sin perjuicio de que a corto plazo se solventen los problemas actualmente existentes adoptando las medidas anteriormente sugeridas, se estudie la oportunidad de **promulgar una Ley General de Subvenciones** que regule de forma sistemática y completa un fenómeno de tanta importancia económica y social dentro de la actividad financiera del sector público.

Queda, por consiguiente, bien clara la recomendación formulada por el Tribunal de cuentas a mediados de 1993 que a fecha de hoy sigue sin ser atendida, pese a que desde entonces - ya han transcurrido seis años - se han sucedido distintos gobiernos con diferente color político. No obstante lo anterior, apuntamos a continuación algunos intentos de mejorar el panorama hasta ahora descrito, desde el punto de vista jurídico-formal exclusivamente.

En primer lugar, sin tiempo para reaccionar tras la aludida Moción del Tribunal de Cuentas, se publicó el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la concesión de subvenciones públicas <sup>(4)</sup>. Obvia-

(4) El Real Decreto 2225/1993 citado apareció publicado en el B.O.E. nº 312 de 30 de diciembre de 1993, justo 26 días antes de la publicación de la Moción.

mente fue una pena que no se aprovechó esta norma para haber recogido buena parte de las recomendaciones formuladas por el Tribunal que no necesitaran una cobertura clara con rango de Ley, habida cuenta de que el objeto de este Real Decreto (Iniciación, instrucción, resolución y control de las subvenciones) entronca directamente con las materias deficitarias de una reorientación y regulación más precisas y completas. Pero lo cierto es que el Real Decreto en cuestión ha pasado inadvertido y, sobre todo, ha supuesto una gran oportunidad perdida, por no calificarlo de norma carente de precisión y, desde luego, insuficiente. A título simplemente recordatorio, citar también la Orden de 23 de julio de 1996 sobre atribución de competencias en materia de procedimiento de recaudación de reintegros de ayudas y subvenciones públicas<sup>(5)</sup>, dictada sin otro afán que establecer esquemáticamente los órganos competentes y los requisitos para la iniciación del procedimiento recaudatorio de aquéllos reintegros.

En segundo lugar, y sin salirnos del ámbito normativo estatal, el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (en adelante TRLGP) dedica a las subvenciones y su control solamente dos artículos: el 18.2 y el 81. El primero de ellos se limita a establecer que "en la ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General de la Administración del Estado será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, la necesaria coordinación de controles, manteniendo, a estos solos efectos, las necesarias relaciones con los órganos competentes de las Comunidades Europeas, de los entes te-

rritoriales y de la Administración del Estado".

El artículo 81 del TRLGPG<sup>(6)</sup> es, hoy por hoy, la única disposición normativa con rango de Ley que a nivel estatal regula las ayudas y subvenciones públicas en todo lo que se refiere a competencia para su concesión, obligaciones del beneficiario y de las entidades colaboradoras, contenido mínimo de las bases reguladoras y causas de reintegro. Este es el contenido fundamental del citado precepto, sin perjuicio de recoger algún aspecto más de carácter complementario a lo señalado. Por supuesto, dejamos al margen toda la materia sancionadora prevista en el art. 82 dado su carácter estrictamente punitivo desde la óptica del Derecho Administrativo, así como la regulación del Código Penal sobre el delito de fraude en subvenciones y ayudas tanto nacionales como europeas en los arts. 306, 308 y 309.

Hasta aquí se ha enumerado y sucintamente descrito la regulación que a nivel estatal está en vigor en la materia que nos ocupa. Evidentemente, como establece el apartado 6 del art. 81, en aplicación de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, previamente a cada convocatoria de subvenciones, o incluidas en la misma, se establecerán la oportunas bases reguladoras de concesión con el contenido mínimo previsto en dicho apartado. Con esto se cierra todo el "corpus iuris" de cualquier ayuda pública convocada por el Estado. Pues bien, este "corpus" es el que el Tribunal de Cuentas califica de vacío legal y de estímulo a la negligencia. Ciertamente, la experiencia avalada

(6) La redacción original procede de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, habiendo sido modificado el apartado 3, párrafo segundo, por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y los apartados 4 a 6 por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

(5) B.O.E. nº 183, de 30 de julio de 1996.

**El artículo 81 del TRLGPG es, hoy por hoy, la única disposición normativa con rango de Ley que a nivel estatal regula las ayudas y subvenciones públicas**

por la opinión del Tribunal nos viene demostrando que es así. Evidentemente, hay muchos aspectos que exigen una regulación más ambiciosa y detallada que exigiría la promulgación de una norma con rango legal más amplia y completa, no sólo por lo que se refiere al Derecho material o sustantivo de las subvenciones y ayudas, sino también al Derecho procedimental y de control de tal institución jurídica. Veamos, por ello, finalmente qué ha sucedido en las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) ante la posible capacidad normativa plena que en este terreno atribuye por exclusión el art. 149.1.18 de la Constitución a dichas Comunidades.<sup>(7)</sup>

Algunas Administraciones autonómicas parecen haber percibido esta necesidad y han optado por seguir la recomendación del Tribunal de Cuentas promulgando una Ley de subvenciones<sup>(8)</sup>. Es curioso que

(7) El art. 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre diversas materias entre las que no se encuentra la legislación básica sobre subvenciones y ayudas públicas.

(8) Véanse, por ejemplo, los casos de la Comunidad Autónoma de Madrid (Ley 2/1995, de 8 de marzo, B.O.E. nº 119, de 19 de mayo) y de Navarra (Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, B.O.E. nº 206, de 28 de agosto).

mientras en el Estado, pese a las advertencias del Tribunal de Cuentas, se mantiene la situación normativa en el "impasse" descrito desde hace ya más de ocho años, en determinadas CC.AA. ya se haya abierto brecha en este campo. Sin pretender ni mucho menos hacer un análisis del contenido de las leyes de subvenciones promulgadas en las CC.AA. - entre otras razones porque la naturaleza y amplitud de este trabajo no lo permite - vamos a limitarnos a comentar el tratamiento que ha recibido en ambas leyes dos aspectos generalmente poco estudiados: las causas de reintegro y el régimen de control.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la regulación de las **causas y el procedimiento de reintegro** de las subvenciones se encuentra en los artículos 11 y 21 de las Leyes de las Comunidades de Madrid y Navarra, respectivamente. Llama la atención, en primera instancia, cómo la Ley navarra prevé la existencia de posibles reintegros parciales mientras que, como es tradicional, la Ley madrileña habla sin más de "reintegro de las cantidades percibidas". No es, a nuestro juicio, baladí el tema de los reintegros parciales, sino todo lo contrario. Hasta ahora, con base en el tenor del art. 81.8 del TRLGP - copiado por la Ley de Subvenciones de Madrid - parecía no existir la posibilidad de que una ayuda adoleciera sólo parcialmente de vicios o defectos que implicaran su devolución por parte del beneficiario. Nos resulta en muchas ocasiones muy estrecha la redacción actual del TRLGP.- prácticamente generalizada en todos los ordenamientos autonómicos - teniendo en cuenta que el cumplimiento de la finalidad perseguida, la obligación de justificación o la concurrencia de otras subvenciones puedan ser solamente parciales y no totales. En consecuencia, podría resultar injusta-

*Llama la atención cómo la Ley navarra prevé la existencia de posibles reintegros parciales mientras que la Ley madrileña habla sin más de "reintegro de las cantidades percibidas"*

mente desproporcionado y contraproducente para el normal desenvolvimiento de la economía de los perceptores de las ayudas, exigirles la devolución total de los fondos concedidos como consecuencia de cualquier nivel de incumplimiento. Es, desde luego, este tema un asunto básico que demanda urgentemente una configuración legal mucho más precisa. Basta comparar únicamente las dos primeras leyes autonómicas promulgadas para que se pongan de manifiesto planteamientos diferentes con consecuencias muy distintas cada uno de ellos. Es fácil, en fin, concluir que el texto del art. 21 de la Ley navarra es más completo y preciso que el art. 11 de la Ley madrileña. En este sentido también apunta el hecho de que el punto 2 del primer artículo a que nos venimos refiriendo prevea la posibilidad de la exigencia del reintegro sin interés de demora en determinados casos no imputables al beneficiario o admitidos por la Administración, al contrario de lo que sucede en la Comunidad de Madrid. La norma navarra termina refiriéndose a la instrucción del expediente de incumplimiento por el centro gestor, y contemplando expresamente el preceptivo trámite de alegaciones.

En cuanto al **régimen de control de las subvenciones** (arts. 12 y 25 de las leyes madrileña y navarra), también el enfoque y contenido de ambos preceptos es completamente distinto, como no podría ser de otra

forma, ya que ambas normas parten de filosofías sobre regímenes de control previo y a posteriori con contenidos y fines diversos.

El art. 12 de la Ley 2/1995 de la Comunidad de Madrid está pensando y regulando exclusivamente un régimen de control previo de legalidad para "todas" (apartado 2) las ayudas objeto de esa Ley; o sea, sitúa a las subvenciones únicamente frente a una fiscalización previa plena para todos los expedientes tramitados. No se hace ninguna referencia, por consiguiente, al control financiero "a posteriori" como otro régimen de control distinto. En definitiva, la Ley madrileña se centra en la configuración de la función interventora, las fases de ejecución del gasto a que se aplica, y las obligaciones de beneficiarios y terceros para facilitar el ejercicio de dicha función.

Por el contrario, el contenido del art. 25 de la Ley 8/1997 de Navarra es mucho mayor y diseña básicamente un sistema de control más completo y mejor dirigido en nuestra opinión, ya que compatibiliza y complementa en términos más operativos las funciones interventora y de control financiero. Por lo que hace a la primera, en el apartado 3 acota los extremos a comprobar de forma muy clara, como es característico de los regímenes de intervención limitada previa; y además, en los apartados 4 y 5 define en qué consiste la intervención previa, ya sobre la conce-

sión de la subvención, ya sobre el reconocimiento de la obligación. Mientras que, como ya se vio, la Ley madrileña exige la fiscalización de "todos" los expedientes, el apartado 6 de esta norma se anticipa a la posibilidad - por otro lado bastante frecuente - de aquellas convocatorias de subvenciones que implican la tramitación de un número muy elevado de expedientes y, por lo general, de escaso importe, cuya fiscalización ágil demanda la utilización de procedimientos o técnicas de muestreo. Por último, el apartado 7 recoge de forma evidente el control financiero como función de control posterior distinta a la intervención previa, con objeto, medios y fines completamente distintos de aquélla y a los cuales nos referiremos inmediatamente casi como colofón a este trabajo.

Sirva, por tanto, esta rápida reflexión realizada tomando como excusa la comparación sobre dos puntos concretos entre dos leyes autonómicas de subvenciones para mostrar el basto campo que supone la materia de las subvenciones y ayudas públicas, y cómo puede cada una de las cuestiones a desentrañar y regular por las normas, ser objeto de tratamientos y enfoques muy distintos, con transcendencia grande y diversa para Administraciones y administrados.

Compartimos al cien por cien, por consiguiente, la recomendación basada en la necesidad que creemos sienten tanto órganos gestores, controladores como también beneficiarios de que se promulguen en el Estado y en las CC.AA. las correspondientes leyes de subvenciones, al igual que otras materias especiales del Derecho Administrativo ya hace tiempo han encontrado acomodo en normas con rango de Ley: contratos administrativos, patrimonio, régimen de personal al servicio de las administraciones, etc.....



Las subvenciones y ayudas públicas suponen en la actualidad para todos los presupuestos públicos unos montantes de gasto (capítulos IV y VII) de tanta importancia que es inaplazable la regulación completa y lo más detallada posible de esta materia, habida cuenta de la casuística interminable de convocatorias tan heterogéneas de ayudas. A nuestro entender, esta nueva regulación debería orientarse en dos sentidos: primero, el derecho material o sustantivo cuya sede vendría constituida por esta Ley que demandamos separada de las actuales leyes de Hacienda de las CC.AA. y, por supuesto, del TRLGP; y, en segundo lugar, el derecho procedimental en sentido amplio que diera cabida a los procedimientos de concesión, gestión, liquidación, sanción y control de las subvenciones, cuyo lugar de acomodo debería ser las leyes de Hacienda o TRLGP aludidos. Este criterio de separación de materias no es obviamente ningún invento nuevo, ni mucho menos revolucionario. Así están distribuidos ambos tipos de aspectos no sólo en materia de gasto público sino también por lo que hace a los ingresos. Por ello, precisamente hay una Ley de contratos de las Administraciones Públicas, de Patrimo-

nio, de Función Pública, etc.... y paralelamente el TRLGP que contiene y diseña el procedimiento económico-financiero adecuado para que aquellas normas sustantivas puedan aplicarse y alcanzar sus fines. Por ello también cada tributo tiene promulgada su Ley reguladora (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de Sociedades, sobre el Valor Añadido, etc....), y su encaje en todo el mecanismo presupuestario; por ello las Leyes de Hacienda de las CC.AA. y el mismo TRLGP prevén como la otra cara de la moneda a los ingresos públicos. Es en este momento cuando nos interesa destacar que, como la gestión de los ingresos públicos parece desde siempre haber sido más cuidada por los gobernantes desde la óptica normativa, desde el punto de vista de derecho accesorio existe también una Ley General tributaria con sus reglamentos de desarrollo correspondientes que dan cobertura a lo que en materia de gasto público deben atender también las Leyes de Hacienda o TRLGP.

De aquí podríamos extraer nuestra segunda y última conclusión de este trabajo: El Derecho Administrativo sobre subvenciones necesita una regulación procedimental suficiente

de la que ahora carece, y su sede debería estar en la tan predicada reforma del TRLGP. No vamos a pretender que, como para los ingresos públicos, se promulgue una Ley paralela a la Ley General Tributaria. Bastaría con que la "nueva Ley General Presupuestaria" incorporara todos esos aspectos hoy vivientes - como muertos - en el Real Decreto 2225/1993 o en el vacío legal que proclama el Tribunal de Cuentas. En definitiva, el control financiero a los beneficiarios de subvenciones debería ir acercándose paulatinamente al procedimiento inspector de los tributos.

El Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado<sup>(9)</sup>, en su Disposición Adicional segunda establece que "la verificación de la aplicación o empleo de las subvenciones, tanto corrientes como de capital, se ejercerá en el ámbito de competencias de la Intervención General de la Administración del Estado mediante el ejercicio de control financiero". Por consiguiente, los informes de los Interventores y Auditores del Estado, y del resto de las Administraciones Públicas que apliquen de forma supletoria esta norma, tienen una incidencia cada vez más importante a la hora de que un órgano gestor concedente de una ayuda reclame a su beneficiario la devolución de la misma a causa de cualquier tipo de incumplimiento de las obligaciones asumidas al recibirla. Este planteamiento viene avalado por la normativa europea que impone fuertes cargas de control a los Estados miembros en relación con la financiación que proviene de los Fondos europeos (FEOGA, F.S.E. y FEDER).

(9) Esta norma se publicó en el BOE nº 22 del jueves 25 de enero de 1996.

El Reglamento 2064/97 de la Comisión<sup>(10)</sup> regula los sistemas de gestión y control de los fondos estructurales europeos en los Estados miembros, que en una gran parte se traduce en subvenciones y ayudas públicas a los ciudadanos, empresas, asociaciones, etc.... Este Reglamento exige, para que los Estados miembros sigan percibiendo estas importantes cantidades de la Comisión europea, que se lleve a cabo un alto número de controles financieros de los procedimientos aplicados y sobre los perceptores públicos y privados de las ayudas. En concreto, su art. 7<sup>(11)</sup> "garantiza

(10) El Reglamento (CE) 2064/97 de la Comisión europea, de 15 de octubre de 1997, establece disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales. Se publicó en el BOE el 23 de diciembre de 1997.

(11) El art. 7 del Reglamento 2064/97 dispone lo siguiente:

- 1.- "Los Estados miembros garantizarán que las irregularidades comprobadas durante los controles nacionales o comunitarios son estudiadas y resueltas de forma satisfactoria.
- 2.- En caso de que una irregularidad advertida no haya sido resuelta de forma satisfactoria dentro de los seis meses siguientes a su notificación a la autoridad de ejecución correspondiente, el Estado miembro informará a la Comisión de la situación, salvo que ya lo haya hecho con arreglo al Reglamento (CE) nº 1681/94.
- 3.- A efectos de los apartados 1 y 2, las irregularidades comprobadas se considerarán resueltas de forma satisfactoria cuando el beneficiario final o la autoridad de ejecución haya presentado a la persona y organismo correspondiente encargado del control en el Estado miembro la prueba de que la irregularidad no existe o ha sido corregida. En el caso de irregularidades inherentes al sistema será necesario, asimismo, que se hayan adoptado las medidas necesarias para corregir todas aquellas que hayan pasado inadvertidas durante los controles o para prevenir su reaparición.
- 4.- La prueba contemplada en el apartado 3 podrá consistir en copias de los registros de contabilidad y de los documentos justificativos correspondientes o de cualquier otro documento que se considere necesario."

que las irregularidades comprobadas en los informes de control financiero serán analizadas y resueltas por los órganos gestores y de control de forma satisfactoria", ya que de lo contrario el Estado miembro deberá informar debidamente a la Comisión europea. En definitiva, las irregularidades detectadas a través de los informes de control financiero van a tener cada vez una trascendencia mayor, y sus consecuencias - impuestas como acaba de verse por una norma de aplicación preferente a una Ley nacional - pueden llegar a asimilarse a las derivadas de un acta de la inspección de los tributos.

En conclusión, igual que el Tribunal de Cuentas ha demandado una Ley General de subvenciones, también es inaplazable la normación con rango legal de un procedimiento de control financiero a los beneficiarios de subvenciones puesto que afecta a sus derechos y garantías como ciudadanos. La nueva Ley General Presupuestaria debería recoger el reconocimiento del carácter de autoridad para los Interventores y Auditores del Estado, dotándoles de las competencias y prerrogativas necesarias para llevar a cabo eficazmente su labor, así como la Ley General Tributaria desde hace mucho tiempo lo recoge para los Inspectores de los tributos. Y no sólo eso, dicho texto legal debería verse desarrollado por el preceptivo Real Decreto que aprobara el Reglamento de Control Financiero de subvenciones, al igual que existe un Reglamento de la inspección de los tributos, que regula todo el procedimiento de las actuaciones inspectoras, su documentación y tramitación, con un contenido, por consiguiente, mucho más amplio del que actualmente tiene el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre ■